

Expediente:

TJA/3^aS/62/2024



Autoridad demandada:

REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA. MORELOS: COMISIÓN PERMANENTE **DICTAMINADORA** DE PENSIONES AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA. MORELOS: SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA. MORELOS, y DIRECTORA DE GENERAL RECURSOS **HUMANOS** DFL DE AYUNTAMIENTO CUERNVACA, MORELOS.

Tercero Interesado:

No existe.

ADAVAMENT ET DIVE M Ponente:

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO SALVADOR PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del

expediente administrativo número TJA/3AS/62/2024, promovido por

, contra actos de REPRESENTANTE LEGAL DEL **AYUNTAMIENTO** DE CUERNAVACA, MORELOS: COMISIÓN **PERMANERTE** DICTAMINADORA DE **PENSIONES** DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA. MORELOS, v DIRECTORA **GENERAL** RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNVACA, MORELOS; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Por auto de cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por contra actos de REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;

LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA. MORELOS: SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNVACA, MORELOS: de quien reclamó la nulidad de "a) El acuerdo pensionatorio número SO/AX-623/20-XII-2023, mismo que se me notificó el día 21 de febrero de 2024, en el que se concede pensión sin otorgarme el grado inmediato que por ley me corresponde. (Sic)"; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación



a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazados, por auto de fecha quince de abri
del dos mil veinticuatro, mediante diversos escritos, se tuvo a
en su carácter de
REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS,
, en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN,,CULTURA RECREACIÓN Y DERECHOS
HUMANOS,Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DICTAMINADORA DE PENSIONES,
en su carácter de REGIDORA DE GOBERNACIÓN
REGLAMENTOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO,
en su carácter de REGIDORA
DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,Y PATRIMONIO
MUNICIPAL, en su carácte
de REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO
BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO ECONÓMICO,
en su carácter de REGIDORA DE
COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
Y DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO
SUSTENTABLE Y ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL
en su carácter de
REGIDORA DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y
POBLADOS Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD ,
en su carácter de REGIDOR DE
PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL Y ASUNTOS
MIGRATORIOS, todos estos integrantes a la Comisión
Dictaminadora de Pensiones, en su
carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNVACA

ALT .

MORELOS; y en su carácter de SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA ,MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

Por auto de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, la parte actora no produjo contestación a la vista ordenada con relación a los escritos de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.

TERCERO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

Por auto de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE LEY.

Por auto de veintiséis de junio del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora ratificaba las pruebas que a su parte corresponden; de igual manera, que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su



derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en sus escritos de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO AUDIENCIA DE LEY.

Es así que, el veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y/o de persona alguna que legalmente las representara, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas. Asimismo, se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por lo que, una vez desahogadas las pruebas, y pasando a la etapa de alegatos, se hizo constar que la parte actora ofreció por escrito los alegatos que a su parte corresponden, contrario a las autoridades demandadas; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO, PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en

el presente juicio.

tenemos que reclama del REPRESENTANTE LEGAL DEL **AYUNTAMIENTO** DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA. MORELOS; SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO DEL MUNICIPIO CIUDADANO DE CUERNAVACA. MORELOS, y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS DEL AYUNTAMIENTO DE HUMANOS CUERNVACA, MORELOS; el acto consistente en la nulidad de "a) El acuerdo pensionatorio número SO/AX-623/20-XII-2023, mismo que se me notificó el día 21 de febrero de 2024, en el que se concede pensión sin otorgarme el grado inmediato que por ley me corresponde.(Sic)"

Y como pretensiones "1. La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, del acuerdo SO/AC-623/20-XII-2023, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por no estar debidamente fundado y motivado ya que no se me otorgó el grado inmediato que por ley me corresponde. 2. Se ordene a las demandadas, para que, en sesión de cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se me otorgue el grado inmediato... 3. El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada... 4. El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa y quinquenios, correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio... 5. La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública... 6. La afiliación de un

EXPEDIENTE TJA/3^aS/62/2024



Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa... 7. El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios... 8. El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el 29, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública... 9. La ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública... 10. La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios... 11. EL pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral con las demandadas... 12. El grado inmediato o inmediata superior...(Sic)".

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio el acuerdo pensionatorio número SO/AC-623/20-XII-2023, en el cual se le otorgó pensión por jubilación a favor de la recurrente.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

EXPEDIENTE TUAJO!S/92/2020

ALT .

El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con la copia certificada del acuerdo SO/AC-6323/20-XII-2023, mediante el cual se concede pensión por jubilación a favor de certificada de la cuerdo solvidades demandadas, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones. (fojas 49-53 vta).

CUARTO, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al momento de producir contestación de demanda hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, y cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, y



en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la misma Ley.

Las autoridades demandadas Representante legal del de Cuernavaca, Morelos; Ayuntamiento Permanente Dictaminadora De Pensiones Del Ayuntamiento Cuernavaca, Morelos, al momento de contestación de demanda hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, y cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, y en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la misma Ley.

Por consiguiente, y toda vez que el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley". En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones

SPEDIENTE TWITSBURDE

"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares". Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".

Ahora bien, si las autoridades demandadas Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; no expidieron al aquí actor, acuerdo de pensión por jubilación SO/AC-623/20-XII-2023, toda vez que de las documentales valoradas en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad que concedió la pensión por jubilación a favor de la actora, lo fue de tal acto lo fue REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia



prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, las autoridades demandadas Representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Comisión Permanente Dictaminadora De Pensiones Del Ayuntamiento De Cuernavaca, Morelos, al momento de producir contestación de demanda hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, y cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, y en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la misma Ley.

Este organismo jurisdiccional advierte que, es **infundada** las causal prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que, el acto reclamado en el juicio lo es; el acuerdo SO/AC-6323/20-XII-2023, mediante el cual se concede pensión por jubilación a favor de ________, misma que fue impugnada en la presente vía, por lo que, la litis del presente asunto se basa en si el acuerdo pensionatorio anteriormente mencionado, vulneró o no los derechos de la recurrente, contrario a lo que hacer denotar la autoridad demandada.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia respecto de la cual deba pronunciarse oficiosamente; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a foja siete del sumario, mismas aduce substancialmente lo siguiente.

1.- Que las autoridades demandadas violentan sus derechos humanos; ser omisos a lo previsto en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Profesional para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, toda vez que, el acuerdo pensionatorio por Jubilación, debió tomar en cuenta que se cumple con la única condición mencionada en el artículo descrito con anterioridad, y esta es haber cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, por lo que, al estar más de cinco años consecutivos, le correspondía obtener el grado inmediato superior, en ese sentido, al ser el único requisito de fondo explicito, no hace mención de algún requisito de forma por el cual se le haya negado ese derecho.

Son infundadas en una parte, pero fundadas en otra, las manifestaciones hechas valer por la parte actora, como se explica a continuación.

En efecto, el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, establecen:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.



Dispositivo del que se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior.

En este sentido, las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, por lo que dichos preceptos no deben ser interpretados aisladamente, sino de manera armónica; esto es, si en el artículo 211, se advierte la obligación para la autoridad municipal, de analizar si quien solicita la pensión o jubilación ha cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, lo anterior a fin que le sea otorgada la categoría inmediata superior; toda vez que es la autoridad quien cuenta con los elementos necesarios para determinarlo, por lo que hacerlo de manera contraria seria ir en contra del principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano que se trata, en el caso el derecho a una pensión más favorable a la persona.

Siendo esto así, en razón que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos o bien, que los restrinja en la menor medida, y en el caso, como se ha precisado, debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos humanos del quejoso, máxima que si los miembros de los cuerpos policiacos tienen derecho a la pensión de retiro o jubilación, esto les garantiza un ingreso

adecuado para una vida digna y decorosa después de su vida activa.

En esta tesitura, del acuerdo número SO/AC-623/20-XII-2023, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a por medio del cual se otorgó pensión por jubilación por jubilación por jubilación por jubilación del cual se otorgó pensión por jubilación po

Que en el caso que se estudia, la ciudadana presta sus servicios Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde desempeñado los siguientes cargos: Policía Raso en la Dirección de Policía de Tránsito Metropolitana del 05 de agosto del 1999 al 07 de junio de 2004; Policía Raso en la Dirección de la Policía de Tránsito y Vialidad del 08 de junio de 2004 al 115 de febrero de 2010; Policía Raso en la Dirección de la Policía vial del 16 de febrero de 2010 al 31 de diciembre de 2012; Policía Raso en la Dirección de Operaciones de Tránsito del 01 de enero de 2013 al 15 de agosto de 2018; Policía en la Dirección de Operaciones de Tránsito del 16 de agosto de 2018 al 31 de diciembre de 2018; Policía en la Secretaría de Seguridad Pública del 01 de enero de 2019 al 15 de abril de 2019; Policía en la Dirección de la Policía Vial del 16 de abril de 2018 al 30 de noviembre de 2023, fecha en que fue actualizada, mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos, y con la que se actualizó su hoja de servicios.

Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41 fracción XXXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la Ciudadana , acreditando 24 años, 03 meses y 21 días laborados ininterrumpidamente. De lo anterior se desprende que la pensión solicitada encuadra en lo previsto en el artículo 16 fracción II, inciso e), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, asimismo, al tenor del artículo 51, párrafo segundo, del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual establece que, si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Acuerdo de Pensión, cesarán los efectos de su nombramiento, así como la relación laboral y/o administrativa que le une con el Ayuntamiento, por lo que al quedar colmados los requisitos de Ley, lo conducente es

ACUERDO SO/AC-623/20-XII-2023 POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA

conceder al elemento de Seguridad Pública de referencia el

beneficio solicitado.



ARTÍCULO PRIMERO. – Se concede Pensión por Jubilación a la ciudadana quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de Policía en la Dirección de Policía vial.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La pensión por jubilación deberá cubrirse al 80% del último salario del solicitante, conforme al artículo 16 fracción II inciso e), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículo 5 y 14 del marco legal invocado, asimismo, se el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Acuerdo de Pensión, cesarán los efectos de su nombramiento, así como la relación laboral y/o administrativa que le une con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo anterior, de conformidad con el artículo 52, párrafo segundo del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la Pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO. – Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión

De la transcripción anterior se observa que la autoridad responsable al momento de analizar la solicitud de pensión del aquí enjuiciante, **reconoció que**

se desempeñó como Policía, del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho al día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en la que fue actualizada la hoja de servicios; por lo que es inconcuso que debió otorgarse la pensión en su favor, tomando en consideración la remuneración correspondiente al grado inmediato superior al ostentado.

En efecto, los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al respecto establecen:

> Artículo 74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- 1. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
- a) Comisario General;
- b) Comisario Jefe, y
- c) Comisario.
- II. Inspectores:
- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe;
- c) Inspector.
- III. Oficiales:
- a) Subinspector;
- b) Oficial, y
- c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y
- d) Policía.

Dispositivos en los que se prevé la organización, categorías y jerarquías del personal de las instituciones de seguridad pública; en el caso, la actora se encontraba situado en la categoría de escala básica, ostentando el grado jerárquico de policía; resultando procedente en consecuencia, que el Ayuntamiento demandado momento de decretar la pensión en su favor, considerara el grado inmediato superior, es decir, el correspondiente a policía tercero dentro de la citada escala básica.

Lo anterior únicamente para efectos del cálculo del beneficio económico correspondiente, en el entendido de



que los alcances de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico.

Consecuentemente, al momento de emitir el acuerdo por el cual fue concedida la pensión por jubilación en favor de la aquí actora, la autoridad responsable debió considerar la remuneración correspondiente al grado inmediato superior; esto es, el de policía tercero, para efectos de su cuantificación respectiva.

En las relatadas condiciones, al ser fundados los agravios hechos valer por la enjuiciante, se declara la nulidad del acuerdo número SO/AC-623/20-XII-2023, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a para efecto de que la autoridad responsable reconozca a favor de la quejosa el grado inmediato superior, esto es, el de policía tercero, únicamente con el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía.

Asimismo, se **condena** a la autoridad demandada a pagar a las diferencias correspondientes a la pensión otorgada, en razón de la remuneración del grado inmediato superior, **desde la fecha en que entró en vigencia el acuerdo pensionatorio respectivo.**

Resulta **procedente** la prestación consistente en pago de prima de antigüedad, lo anterior resulta así toda vez que, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus

presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Dispositivo del que se desprende que las Instituciones de Seguridad Pública, deberán garantizar al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, misma que en su artículo 46 establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Preceptos legales de los que se desprende que, los trabajadores tienen derecho al pago de la prima de antigüedad que consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.

Por tanto, en la pago de la prestación consistente en prima de antigüedad.



Prestación que debe cubrirse por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En efecto, se debe considerar el contenido del ACUERDO SO/AC-623/20-XII-2023 POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA antes transcrito, dispositivo que establece que la pensión decretada debía cubrirse al cien por ciento (80%) de la última remuneración, a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y sería cubierta por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Entonces si el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al emitir el Acuerdo pensionatorio, en términos de su numeral segundo, mandató que el pago de la pensión otorgada a la enjuiciante, quedaría a cargo de dicho ayuntamiento, debe responsabilizarse del pago de las prestaciones a que tenía derecho la ahora quejosa, al momento de dejar de ser trabajadora activa, atendiendo a que en la segunda¹ de sus consideraciones del multicitado decreto pensionatorio, se estableció que la quejosa continuó laborando en dicho organismo autónomo, y que contaba con 24 años, 03 meses, 21 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

Ahora bien, para la cuantificación del pago de la prestación solicitada, se deberá de tomar la antigüedad señalada en el ACUERDO SO/AC-623/20-XII-2023 POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA , esto es de 24 años, 03 meses, 21 días de servicio efectivo de

¹ Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41 fracción XXXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la Ciudadana acreditando 24 años, 03 meses y 21 días laborados ininterrumpidamente...

trabajo interrumpido; y ya que resultó procedente el otorgamiento del grado superior inmediato, esto es de Policía Tercero, para la cuantificación de la prima de antigüedad, se tendrá que tomar en consideración dicha remuneración del grado inmediato superior.

Consecuentemente, se condena a la autoridad demandada a pagar a

A, la prima de antigüedad, tomando en consideración la antigüedad de 24 años, 03 meses, 21 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, misma que deberá ser cuantificada en razón de la remuneración del grado inmediato superior, esto es de POLICÍA TERCERO.

Respecto del seguro de vida, es **procedente**, deviene así, toda vez que, de la lectura de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se advierte que, los derechos y prestaciones de los elementos en activo están distribuidos en varios preceptos legales de la misma; entre ellos el artículo 4 fracción IV² que prevé el otorgamiento de la prestación en estudio

Es así el artículo 24 de esa misma ley señala entre otros temas relativos a la jubilación determina lo siguiente:

Artículo 24. ...

Las pensiones **se integrarán por** el salario, **las prestaciones**, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

² **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.



Destacando que, este párrafo establece que la pensión debe incluir **las prestaciones** del elemento que tenía en activo, entre ellas por consecuencia el pago de un seguro de vida.

A mayor abundamiento, en el caso específico de la lectura del concepto de seguro de vida, resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, la muerte de jubilado

En esa tesitura si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el elemento policial tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionado siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se den los supuestos, como lo es el fallecimiento del pensionado.

En las relatadas consideraciones, si el seguro de vida es una prestación o derecho de la actora cuando estaba en funciones, entonces es acreedora de ese derecho o prestación en su calidad de pensionada, para que cuando llegue a darse ese supuesto sus beneficiarios puedan obtener dicho pago.

Contrario a lo anterior, es **improcedente** que, el actor demanda el pago de Bono de riesgo, Ayuda para Transporte y Ayuda para alimentación retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las se generen en transcurso del juicio.

Estas prestaciones tienen sustento en los artículos 4 fracciones VIII, 25, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que indican:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte; ..."

CAPÍTULO CUARTO

OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 25. Los sujetos de la Ley podrán recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto."

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

(El énfasis fue hecho por este Tribunal)

De la lectura de los textos anteriores, se desprende el derecho a percibir dichas prestaciones de carácter complementario; sin embargo, su otorgamiento es facultativo ya que como se advierte se antepone la palabra "podrá", es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe, que a la parte actora se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello, de igual manera, devienen infundadas, toda vez que, son prestaciones exclusivas del personal en activo puesto que como se aprecia en la exposición del apartado de la materia de la iniciativa, considerandos y la valoración de la iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad



Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se indica que se previeron otras prestaciones de carácter complementario a lo previsto en el resto de la ley, entre las que se destacan las prestaciones aquí citadas, con la finalidad de que con esos beneficios, los elementos de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, es decir, constituyen derechos que se otorga al personal en activo.

En esa tesitura, se declara **improcedente** el pago de estas prestaciones.

Por cuanto al pago de horas extras, deviene **infundado**, lo anterior de conformidad como lo establece el Alto Tribunal, ya que los miembros de las instituciones policiales, no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado regidos por normas laborales, toda vez que su relación con el poder público se rige por disposiciones de naturaleza administrativa. Por lo anterior, la Segunda Sala indicó que si bien el pago extraordinario está previsto como un derecho constitucional para los trabajadores al servicio del Estado, el cual dispone una duración máxima de la jornada de trabajo y el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario, lo cierto es que esta norma no es extensiva para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII apartado B del citado artículo 123

Así las cosas, la Sala manifestó que el pago extraordinario no representa un derecho constitucional para los agentes del Ministerio Público y los elementos de las instituciones policiales, debido a que éstos se rigen por sus propias leyes y están excluidos de los derechos previstos para

los trabajadores al servicio del Estado, lo anterior, debido a que la prolongación de su jornada de trabajo es por causas extraordinarias, como es la urgencia, el riesgo y/o peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo y que hacen necesario atender la contingencia.

De igual manera, respecto del pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, vales de despensa y quinquenios, correspondientes a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, es **infundado.**

Toda vez que, las autoridades demandadas exhibieron diversos comprobantes de nómina, expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a favor de , de los cuales se desprende que realizaron el pago de diversos conceptos, tales como "QUINQUENIOS" "VALES DE DESPENSA" y "AGUINALDO AGRAVADO", documentales exhibidas por la autoridad demandada y glosadas en el expediente principal de foja 63-89, de igual manera, exhibieron constancia, la cual se encuentra glosada al expediente principal a foja 90, de la que se desprende que con número de empleado 7853, derivado del Acuerdo pensionatorio SO/AC-623/20-XII-2023, se concedió pensión por jubilación, la cual se encuentra integrada diversas prestaciones, siendo estas su sueldo mensual. prima vacacional. quinquenios. vales de despensa/despensa familiar, documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley

Por último, las prestaciones señaladas consistentes en la inscripción del actor a un Sistema de Seguridad Social, así como al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Gobierno

de Justicia Administrativa del Estado.



del Estado de Morelos, son infundadas, es así toda vez que demandadas exhibieron autoridades las comprobantes de nómina, expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a favor de de los cuales se desprende en el apartado de Deducciones, que a la recurrente se le hacían descuentos respecto del ISSSTE así como aportaciones al lo que, tomando en consideración las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas, en las que aducen que se encuentra inscrito ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO y ante el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y toda vez que la parte actora no desvirtuó este dicho, se condena a las autoridades demandadas para que, en ejecución de sentencia exhiban las constancias que acrediten la inscripción de la ciudadana , ante el **INSTITUTO** DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, así como la inscripción en un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. – Se sobresee el presente juicio respecto de las autoridades demandadas Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. - Son fundadas las manifestaciones hechas valer en vía de agravio por , contra actos del REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA. MORELOS; COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA. MORELOS, y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNVACA. MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO. - Se declara la nulidad del acuerdo pensionatorio número SO/AC-623/20-XII-2023, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a pensión por jubilación a pensión por jubilación a persión esto de que la autoridad responsable reconozca a favor de la quejosa el grado inmediato superior, esto es, el de policía tercero, únicamente con el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía.



QUINTO. - Se condena a las autoridades demandadas para que, en ejecución de sentencia exhiban las constancias que acrediten la inscripción de la ciudadana ante el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, así como la inscripción en un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

SEXTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR. Titular de la Cuarta Responsabilidades Administrativas: Especializada en Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3°S/62/2024, promovido por contra actos de REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERINAVACA, MORELOS; COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintidós de

enero de dos mil veinticinco.



NAMATINIO STORAGO JEIGHANI

AND THE BALL

K 13-0 -8 II ASALA IN SALA IN

CONTRACTOR OF TOTAL OF THE PROPERTY OF

子古人大

PROBEL SUBSTITUTE OF SUBSTITUTE